

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1253

LUNES 11 DE ENERO.

AÑO 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En vista de lo que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Marina para proceder á la adquisicion de dos mil tablones de roble de Bélgica, mil madres y mil tablones de pino-tea de los Estados-Unidos, mil tablones de pino amarillo de la misma procedencia, cuatro mil codos cúbicos en madres y seis mil tablones de pino blanco del Norte de Europa, que se necesitan para las obras en via de ejecucion y proyectadas en los arsenales del Estado, y cuya venta ha ofrecido D. Antonio Vincent y Vives por los precios y con las condiciones aprobadas por el Consejo Real.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Javier de Isturiz; y vice-presidentes, á D. Pedro Colon, Duque de Veragua, á don Francisco Olavarrieta; al Teniente general D. Manuel Soria, y á D. Joaquin José de Muro, Marqués de Someruelos.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las varias reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas adonde concurra, ya sea en corporacion, ya sea representado por comision de su seno; y con motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo de 9 de diciembre próximo anterior; teniendo igualmente en cuenta lo que acerca del propio particular mencionado fué resuelto, de Real orden tambien, por conducto de esta presidencia, en 10 de junio de 1846, confirmando ahora y ampliando cuanto por aquella soberana disposicion se determinó, S. M. se ha dignado mandar que en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citados, adonde el Consejo Real asista oficialmente, preceda á todas las demas corporaciones del Estado, ya fueren del orden administrativo, ya del orden judicial.

De la propia real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1858.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba señalada de mi real aprecio al muy Reverendo Fray D. Antonio María Claret, Arzobispo de Santiago de Cuba, vengo en conferirle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Francisco Martínez de la Rosa.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha espuesto, el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, á cuyo cargo correrán en adelante los espresados ramos, dependientes en la actualidad de las de Contribuciones y Loterías.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecucion del presente decreto no se escedan los créditos señalados en el presupuesto vigente á las referidas Direcciones.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á don Victorio Fernandez Lazcoiti, actual Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Sierra y Moya, Consejero Real ordinario, vengo en resolver que se encargue en comision de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á don Juan Bautista Trúpita, Director general de Contribuciones, y á D. José García Barzanallana, que lo es de Aduanas y Aranceles, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Luis Alvarez, segundo Gefe de la misma Direccion.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Con-

sejero Real ordinario, vengo en resolver que se encargue en comision de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por esa Direccion general en comunicacion fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de espendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real orden de 2 de julio de 1852, con el fin de corregir los abusos que se cometen en su aplicacion y que ha demostrado la esperiencia. En su virtud, y enterada S. M.

1.º De que á causa de la reducida retribucion que proporciona el 10 por 100 que se abona como premio á los estancos que no dan mas de 1,200 rs. de venta mensual, y de la pequeñez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.º Que de sus results aquellos consumidores se surten de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos, á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.º De que los estancieros perciben el mismo premio por 3,000 rs. de venta mensual que por 6,000, por 1,200 que por 1,999, y asi sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.º De que con las cantidades en que difieren los tipos inferiores de los superiores de la escala y por los que se devenga un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios ademas del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estancieros, con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.º De que con estos manejos indebidos se falsea el orden de la contabilidad, por ignorarse cuáles sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes:

Y considerando, finalmente, que para poner remedio á todos estos males, entre otras medidas, debe adoptarse la de que á los estancieros se les designe, en lugar de los tipos fijos de premios y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y adonde esto solo no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento, que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones, mantenga vivo el interés de aumentarlas é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que desde 1.º de enero próximo se haga el abono de premios de espendicion de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid. Hasta 6,000 rs. de venta mensual, 7 por 100.

De lo que esceda de 6,000 rs., 1 por 100. Para las capitales de primera clase, excepto Madrid.

Hasta 3,000 rs. de venta mensual, 9 por 100.

De lo que esceda de 3,000 rs., 1 por 100. Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 2,000 reales de venta mensual, 10 por 100.

De lo que esceda de 2,000 rs., 1 por 100. Para todos los demas estancos.

Hasta 100 rs. esclusivo de venta mensual, 0,50 real diario.

De 100 inclusive á 300 esclusivo id., 1 real diario.

De 300 id. á 600 id. id., 2 rs. id.

De 600 id. á 1,000 id. id., 3 rs. id.

De 1,000 id. á 2,000 id. id., 3 rs. id. y el 1 y medio por 100.

De 2,000 id. á 3,000 id. id., 4 rs. id. y el 1 por 100.

De 3,000 id. á 5,000 id. id., 5 rs. diarios y el medio por 100.

De 5,000 id. á 8,000 id. id., 6 rs. id. y el medio por 100.

De 8,000 id. en adelante, 7 rs. id. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devengue como la fraccion que constituya el exceso no esceda de 100 rs.

2.º Que los estancieros han de sujetarse á las condiciones que les impongan las administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde esten situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.º Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.º Que no se establezca estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los Gefes que lo autoricen.

5.º y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de espendicion de tabacos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Seccion de Administracion.—Negociado A. Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio en vista de una esposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matricula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las Republicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido las Reales ordenes de 16 de setiembre de 1853 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantias; y considerando:

1.º Que es conveniente distinguir la emi-

gracion á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una resolución fundada en este punto.

3.º Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos, y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.º Que cuando los pasajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin condiciones que los obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetere de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, despues de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.º Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América, bien sean conducidos por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantía eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.º Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de setiembre de 1856; la Reina (que Dios guarde), despues de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

4.º Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, 9 de enero y 19 de febrero de este año, en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americanas ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.º Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto-Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse previamente el Real permiso de embarque, al tenor de lo dispuesto en la regla 4.º de la espresada Real orden de 16 de setiembre de 1853, pero no será necesario dicho requisito, y podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las referidas islas con arreglo á las prescripciones de las citadas Reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligacion que les sujete á prestar un servicio personal.

3.º Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino á las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden tambien obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos por la Real orden de 7 de setiembre de 1856.

4.º Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigurosa observancia de las mencionadas Reales órdenes, en lo que no se oponga á la presente resolucion, y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos emigrados.

Y 5.º Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente, por sí y por medio de sus delegados, estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y

se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Sección de Administracion.—Negociado 7.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que Hipólito de Otazo y D. Eugenio Lagos, médico titular éste de Algeciras, acudieron separadamente, el primero al Gobernador, en 9 de julio último, esponiendo para que se resolviese por la vía gubernativa la cuestion pendiente entre ambos, que á causa de haberse lastimado un pié su hijo, llamado al referido médico titular, quien le hizo dos visitas, y quiere exigir por ellas 1,000 reales, cuando no le considera con derecho á exaccion alguna de esta especie y entablado el segundo ante el Juez, en 17 del mismo mes y año, demanda de menor cuantía, despues de celebrar juicio de conciliacion en reclamacion de esta cantidad, en el concepto de que habia hecho las visitas como cirujano y no con el esclusivo carácter de médico titular con que creia estar contratado:

Y que siguiendo sus respectivos trámites el expediente gubernativo y la demanda judicial, el Gobernador, sin oír al Consejo de provincia, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Vista la Real orden de 23 de marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omision de esta formalidad, establecida á fin de que los Gobernadores procedan, al suscitar tales conflictos, con todo exámen y conocimiento del negocio, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios á guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos, de los cuales resulta:

Que en 16 de octubre de 1855 acudieron al Juez espresado varios vecinos de Villamartin interponiendo un interdicto contra el Ayuntamiento de la misma villa, porque al verificar el deslinde y amojonamiento de los egidos, cañadas, servidumbres y abrevaderos del propio término, les habia perturbado en la posesion de ciertas fincas; y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que, estando como estaba incochado á excitacion del Fiscal de la ganadería el expediente de deslinde, y aprobado por la Diputacion, sin perjuicio del derecho que asistiese á los que se creyesen quejosos, no procedia el interdicto resuelto en el Juzgado de primera instancia:

Que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador de la provincia, y mediaron luego comunicaciones entre una y otra Autoridad, pretendiendo el Gobernador que el Juez dejase los autos en el estado que tenian hasta que la Diputacion resolviese la cuestion pendiente entre el Ayuntamiento y los veci-

nos de Villamartin, y reclamando el Juez que cesasen los abusos que continuaba cometiendo la corporacion municipal en sus disposiciones acerca de los indicados terrenos de aquel término:

Que en 12 de agosto del año próximo pasado dio el Gobernador, en vista de estas comunicaciones, que la Diputacion habia acordado, respecto á las reclamaciones judiciales pendientes y á otras de la propia especie incoadas ante la Autoridad administrativa, que debia procederse á la inmediata entrega de los terrenos, condenando á los individuos del Ayuntamiento al resarcimiento de daños y perjuicios:

Que el Juez, en su vista, acordó la restitucion definitiva de los terrenos, y que se obligase á los individuos de Ayuntamiento al pago de costas; pero el Gobernador volvió á requerirle de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, esplicando el sentido de su comunicacion de 12 de agosto citado, en la cual no habia desistido de la contienda, sino manifestado simplemente cuál era la resolucion administrativa de la cuestion de que se trata:

Que, en su consecuencia, el Juez procedió á sustanciar nuevamente el artículo de competencia y sostener otra vez su jurisdiccion, insistiendo definitivamente el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en este conflicto:

Vista la Real orden de 13 de noviembre de 1844, que encarga á los Gefes politicos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, establecidas para el trámite y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite los interdictos de amparo y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que recaen sobre materia sometida per la ley á sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que habiendo mediado sobre esta cuestion providencias del Ayuntamiento de Villamartin y de la Diputacion y Gobernador de la provincia de Cádiz, dictadas en virtud de la disposicion primeramente citada, que pone al cuidado de la Administracion el disfrute y censervacion de toda especie de servidumbres á favor de la ganadería, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Arcos contra lo espresamente dispuesto en la Real orden, que ademas se cita, de 8 de mayo de 1839:

2.º Que por tanto, si los vecinos de Villamartin se creian con derecho para reclamar como perjudicados por el Ayuntamiento de Villamartin, espedito tenian el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado, pero no ante la judicial, á no ser en el juicio plenario correspondiente:

Oido el Consejo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 del actual, remitiendo las propuestas del Tribunal nombrado en 9 de noviembre último, para calificar las obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el Reglamento vigente de esa Biblioteca. Y S. M., conformándose con el voto unánime de Tribunal tan competente, se ha dignado adjudicar el premio de 8,000 rs. al libro de don Miguel Colmeiro intitulado *La Botáni-*

*ca y los Botánicos de la Península Hispano-Lusitana*; y el de 6,000 á la obra de don Tomas Muñoz y Romero, que tiene por epígrafe *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias, monasterios y santuarios de España*; habiendo un y otro impreso por cuenta de este Ministerio, conforme al capítulo 34, art. 1.º, seccion décimatercia de los presupuestos generales.

Igualmente, y de acuerdo con lo significado por el Tribunal, ha tenido á bien S. M. aprobar la adquisicion de las *Biografías de escritores españoles*, ilustradas por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza; y las *Reseñas biográfico-bibliográficas de escritores españoles contemporáneos*, de autor anónimo, en la forma que prescribe el Reglamento; y conceder á los celadores la recompensa que les señala el art. 104 del mismo. Pero en atencion á no poderse adjudicar el premio de Oficiales en los términos que el propio Reglamento prescribe, por la dificultad insuperable de discernir á quién deba corresponder en justicia, cuando todos han prestado trabajos extraordinarios muy apreciables en la reforma general de la Biblioteca, S. M., accediendo á los deseos de esa Junta de gobierno, se ha servido mandar se distribuya por iguales partes el importe del premio á la clase espresada, como remuneracion merecida de su celo, aplicacion y aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para satisfaccion de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

Comunicacion que se cita en la orden anterior.

«Excmo. Sr.: Hasta el día 30 de noviembre del presente año han sido presentadas en la Secretaria de esta Biblioteca cinco obras para optar al concurso de premios establecidos por el Reglamento vigente.

La primera obra presentada se titula *Biografía de escritores españoles*, originalmente escritas ó ilustradas con nuevas noticias por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza. Esta obra es un tomo en 4.º, y consta de 36 biografías, la mayor parte de varones eclesiásticos de Córdoba.

El segundo trabajo se titula *La Botánica y los Botánicos de la Península Hispano-Lusitana*, estudios bibliográficos y biográficos por D. Miguel Colmeiro. Esta obra consta de un tomo en folio, manuscrito, de 482 páginas. Se divide en dos partes: la primera es un catálogo razonado y completísimo de obras esclusivamente botánicas, y de multitud de libros que, aunque dedicados á diversas materias y objetos, tratan mas ó menos incidentalmente de la ciencia; consta esta parte de 892 artículos. La segunda se compone de mas de 300 biografías intercaladas con 19 retratos de botánicos españoles. Acompañan á la obra en cada una de sus partes dos prólogos histórico-criticos y los correspondientes índices.

La tercera obra presentada no fué admitida por el Tribunal, por no reunir las condiciones prescritas en el Reglamento.

La cuarta, intitulada *Reseñas biográfico-bibliográficas de escritores españoles contemporáneos*, manuscrito anónimo, con el epígrafe: «Siempre que puedas haz bien y no repares á quién,» y acompañada de un pliego cerrado con el mismo epígrafe, es un tomo en folio que consta de 275 biografías.

La quinta se titula: *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias, monasterios y santuarios de España*. Es un grueso volumen en folio, que consta de millares de artículos, y que forma una estensa y completísima monografía histórica.

Nombrado por V. E. el Tribunal competente, ha examinado con la mayor atencion, y en la forma que el Reglamento previene, los trabajos presentados, considerando desde luego como correspondientes al primer premio los señalados con los números 1.º, 2.º y 4.º; y al segundo premio el señalado con el núm. 5.º Y conforme á lo que resulta de las actas de sus sesiones y de su definitivo acuerdo, tomado en virtud de votacion se-

creta, que resultó unánime, tiene la honra de elevar á esa Superioridad las siguientes propuestas.

1.º **Primer premio:** la obra señalada con el número 2.º, de D. Miguel Colmeiro.

2.º **Segundo premio:** obra señalada con el número 5.º, de D. Tomás Muñoz y Romero.

Juzga asimismo de su deber el Tribunal proponer á V. E. la impresion de dichas obras, como lo requiere su importancia científica é histórica, seguro de que con ello se hará un verdadero servicio al pais, como tambien recomendar al Gobierno de S. M. el trabajo erudito y estimable del Sr. Casas-Deza, cuyo manuscrito, asi como el de la obra anónima, se adquiriran por la Biblioteca conforme á las facultades que concede el artículo 110.

El Reglamento establece ademas un premio á los Oficiales por los servicios extraordinarios que presten; mas esta acertada disposicion solo puede aplicarse naturalmente en los tiempos normales en que, definitivamente constituida la Biblioteca, puedan sus empleados ocuparse en estudios superiores á sus ordinarias tareas; pero en el año que va á espirar, el trabajo ha sido constante y multiplicado. Todos, sin distincion de categorías, con igual celo, actividad é inteligencia, se han ocupado en la gran reforma hecha en esta Biblioteca, ordenando y revisando setenta y cinco mil libros de los conventos, examinando y corriendo los índices de mas de veinte mil volúmenes y haciendo cerca de ochenta mil papeletas. No uno, sino casi todos los empleados de la Biblioteca, han hecho mas de las quinientas papeletas clasificadas que el Reglamento exige para optar al premio, y el que materialmente no las ha escrito, ha revisado muchos millares de ellas como Gefe de alguna de las Comisiones, ó ha estado empleado en servicios de no menor importancia.

En vista de esto, y no pudiendo el Tribunal adjudicar el premio de Oficiales en la forma que el Reglamento prescribe, ha delegado en la Junta de gobierno el encargo de proponer á V. E. lo que juzgue mas acertado y equitativo.

La Junta de gobierno considera que, no siendo posible discernir á quién corresponda dicho premio, puesto que, á su juicio, todos lo han merecido, ni justo dejar de adjudicarlo en un año en que se ha trabajado con tanto celo y aprovechamiento, es de opinion se distribuya por iguales partes á la clase de Oficiales, como recompensa que tienen muy merecida y como estímulo para lo sucesivo.

El Tribunal ha estimado tambien que los celadores han cumplido con los requisitos que prescribe el art. 104, y se hallan en el caso de optar á la distribucion de los 2,000 reales que el Reglamento les concede.

El Tribunal y la Junta de gobierno respectivamente esperan que V. E. se digne dar su superior aprobacion á las propuestas y demas extremos indicados si lo estima justo y conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1857.—Excmo. Sr.—El Director, Agustín Duran.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

**Obras públicas.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia de la Comision de desagüe del rio Daró y varios propietarios interesados en esta obra, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se declara de utilidad pública la obra de rectificacion del rio Daró en el espacio que media desde el puente de Gualta al mar, para los efectos de la ley de espropiacion forzosa de 17 de julio de 1836.

2.º Se aprueba el proyecto de dicha obra formado por el arquitecto D. Martín Sureda, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.210,771 rs. 6 cs., autorizando á los individuos de la Comision y propietarios referidos, para llevar á cabo este proyecto bajo la inspeccion inmediata del Ingeniero de la provincia.

Y 3.º El Gobernador de la provincia de

Gerona cuidará muy particularmente de que en las espropiaciones que se practiquen se cumplan estrictamente las formalidades establecidas en la espresada ley de 17 de julio de 1836, reglamento de 27 del mismo mes de 1833 para su ejecucion y demas disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Leandro Pons y Dalmau y D. José Fontseré y Mestre, autorizándoles por el término de seis meses para practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de las cercanías de Ripoll y cruzando el valle de la Cerdaña, vaya á terminar en la frontera de Francia; pero dándoles conocimiento para su gobierno de lo espuesto sobre el particular por el Ministerio de la Guerra, y en el supuesto de que por esta autorizacion no se les confiere derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

*Seccion de Gobierno.—Correos.*

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Nacion con fecha 2 del actual se me trasladada la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Madrid y el de la de Cuenca, para contratar la conduccion del correo diario de esta corte á Tarancon; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer por resolucion de esta fecha, se verifique una segunda subasta para la contratacion del espresado servicio, bajo el tipo de cincuenta mil reales y demas condiciones que aparecen del adjunto pliego, la cual deberá tener efecto en los mismos términos que la anterior el dia 20 del corriente.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados y demas fines consiguientes. Madrid 9 de enero de 1858.—El marqués de Corvera.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Madrid y Tarancon.*

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Madrid á Tarancon y vice-versa pasando por los pueblos que al margen se espresan (1).

2.º La distancia que media entre los puntos extremos se correrá en ocho horas, con arreglo al itinerario que actualmente rige, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en Vacia-Madrid, Perales, Fuentidueña, Madrid y Tarancon, pudiendo verificar el servicio á lomo ó en carruaje, como lo tenga por conveniente.

(1) Arganda y Fuentidueña.

5.º Será obligacion del contratista zarrer los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion del correo central.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita, tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancia, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de las provincias de Madrid y Cuenca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores de correo de los mismos puntos, el dia 20 del corriente, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cincuenta mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid, y en Cuenca en la Tesoreria de Hacienda pública, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatro mil ciento setenta reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Madrid á Tarancon y vice-versa, por el precio de . . . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño, que facilitará la Direccion, para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia sepan leer y escribir.

*Seccion de gobierno.—Negociado 6.º.—Capituras.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, de Miguel Montero Fernandez, vecino de Albuñol, casado, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 7 de enero de 1858.—El marqués de Corvera.

*Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.*

Edad 30 años; oficio zapatero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, de la acusada por el delito de hurto de ropas, Francisca Gomez Alvarez; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 7 de enero de 1858.—El marqués de Corvera.

**CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.**

*Suministros.—Negociado 5.º*

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de diciembre próximo pasado á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

Especies.	Reales.	Céntimos.
Pan, racion. . .	1	16
Cebada, fanega. .	29	89
Paja, arroba. . .	3	33
Aceite, id. . . . .	58	52
Leña, id. . . . .	1	64
Carbon, id. . . . .	6	16

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y lo den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabeceras de partido, y los que se hallen situados en las carreteras generales, de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales vellon. Madrid 9 de enero de 1858.—El marqués de Corvera.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento vigente de exámenes, esta Comisión ha acordado dar principio a los de maestros y maestras de Instrucción primaria elemental superior el día 7 de febrero próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren a ser examinados, presentarán previamente en la Secretaría de esta Comisión, establecida en la calle de Luzon, número 6, piso principal, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado Reglamento, teniendo entendido, que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en poder del señor D. Manuel Serantes, Vocal de esta Comisión, que vive plazuela de Oriente, número 14, cuarto segundo de la derecha. Madrid 7 de enero de 1858.—Por acuerdo de la Comisión, Vicente Cuadrapán, secretario.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de noviembre, esta Direccion general ha señalado el día 29 de enero de 1858, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de un muelle en el puerto de Bayona, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de setecientos noventa y ocho mil trescientos catorce reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de aquella provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto aprobado y el pliego de condiciones económicas formado por esta Direccion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de treinta y nueve mil reales en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de la cotización en la Bolsa el día anterior al de la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos, de quinientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 27 de diciembre de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de un muelle en el puerto de Bayona, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)—Firma y firma del proponente.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

**Relacion núm. 84.**

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados,

á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; en el concepto, de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid 31 de diciembre de 1857.—V. B.

El Director general Presidente, Ocaña. El Secretario, Angel F. de Heredia.

Núm. de las liquidaciones.	Interesados.
42,819	D.ª Antonia Gonzalez Chacon.
42,820	D.ª Antonia Rodriguez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.**

En virtud de providencia del señor don Luis Alarcon, ministro honorario de Audiencia de provincia, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del Escribano de número de la misma, don Jacinto Revillo, se cita llama y emplaza nuevamente, á doña Maria del Carmen Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de cinco días se presente por medio de procurador, con poder bastante, á contestar el traslado que se la ha conferido de la demanda interpuesta por parte de la Sociedad minera titulada Rubia, sobre amortizacion de una accion que posee en dicha Sociedad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Revillo.

**Juzgado de primera instancia de la Universidad.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano del número del crimen D. Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza á Rufino Saenz de Berruaga y Fernandez, natural de Arenzana de Abajo, provincia de Logroño, soltero, sirviente y estudiante de veterinaria, de edad de 22 años, cuyo paradero se ignora, para que al término de nueve días, que por primero se le señala, se presente en la cárcel de Villa en concepto de preso á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; prevenido, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

**Juzgado de primera instancia de Maravillas.**

Yo el infrascrito Escribano de S. M. del ilustre Colegio y del número de esta M. H. villa,

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, que dignamente desempeña el señor don Miguel Joven de Salas, y por la escribania numeraria de mi cargo, se han seguido autos en rebeldia, á instancia de la sociedad minera «La Buenaventura», contra don Ildefonso Ruiz, de esta vecindad, sobre pago de dividendos y caducidad de una accion, por consecuencia de los cuales se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

**Auto en vista.**—En la villa de Madrid á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de la sociedad minera «La Buenaventura», y en su nombre el Procurador D. Diego Alvarez y Destrebec, contra D. Ildefonso Ruiz, de esta vecindad, sobre pago de dividendos y caducidad de una accion, S. S. por ante mí el Escribano del número dijo: Resultando que el demandado D. Ildefonso Ruiz es individuo de la indicada sociedad minera «La Buenaventura», y como tal se halla obligado á cumplir las disposiciones todas de su reglamento: Resultando que el referido Ruiz ha dejado de satisfacer los dividendos de la accion número ciento trece que le cor-

responde desde el distinguido con el número ciento ochenta hasta el ciento treinta y tres inclusive, importantes en junto noventa y cinco setenta reales: Considerando que el indicado reglamento, base de la sociedad, en su artículo once determina, que cuando el socio falte al pago de un dividendo, quedará de hecho excluido de la misma, sin derecho á reclamacion y renunciadas las acciones: Considerando que D. Ildefonso Ruiz se halla comprendido en dicha disposicion, y que no ha espuesto cosa alguna: Considerando, por último, todo lo demas que de los autos resulta, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos que comprenden los títulos sétimo y vigésimo quinto de la ley de Enjuiciamiento Civil, en rebeldia del referido D. Ildefonso Ruiz, debía declarar y declarar amortizada la accion número ciento trece que ha correspondido al referido don Ildefonso Ruiz en la sociedad minera denominada «La Buenaventura», la cual quedará en beneficio de la misma, condenándose en las costas de este pleito al demandado, y reservando á la sociedad el derecho de que se crea asistida sobre el cobro de dividendos vencidos, para que en juicio correspondiente le deduzca segun viere convenirla. Notifíquese este proveido en los estrados del Juzgado, hágase notorio por medio de edictos, y publíquese en el Diario, Gaceta y Boletín oficiales, segun lo dispone el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Y por este su auto en vista, así lo proveyó S. S. y firma, de que doy fé.—Miguel Joven de Salas.—José Garcia Varela.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y el auto inserto corresponde literalmente con su original existente en dichos autos que por ahora obran en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito. Y para que se inserte en la Gaceta oficial de esta corte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento, signo y firmo el presente en Madrid á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Garcia Varela.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Brunete.**

El domingo 17 del actual se subasta nuevamente en un solo remate la venta exclusiva al por menor en dicha villa y su término de los artículos vino, aceite, aguardiente, vinagre, jabon y carnes para el presente año, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría. Brunete 8 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan de la Fuente.

**Alcaldia constitucional de Majadahonda.**

Se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribucion territorial del presente año. Majadahonda 7 de enero de 1858.—Manuel Montero.

**Alcaldia Constitucional de Redueña.**

En la villa de Redueña, se halla vacante el partido de cirujano, cuya dotacion consiste en setenta fanegas de trigo, pagadas por los vecinos, casa para vivir y una carga de leña cada uno: siendo obligacion del facultativo la asistencia al vecindario, como igualmente la barba, exceptuándose los golpes de mano airada y enfermedades secretas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 17 del corriente, en cuyo día se ha de proveer. Redueña y enero 4 de 1858.—Manuel Lozoya.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Entrado por las puertas en el día de hoy. 3106 fanegas de trigo.

4100	arrobas de harina de idem.
2360	libras de pan cocido.
6834	arrobas de carbon.
79	vasas que componen
455	carneros que hacen
168	libras de peso.
168	libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en este día.**

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carnes de vaca.	51 á 55	18 á 20
Idem de carnero.		21
Idem de ternera.	76 á 96	34 á 42
Tocino añejo.	136 á 142	48 á 51
Idem fresco.		40
Idem en canal.	80 á 90	
Lomo.		40 á 42
Jamon.	120 á 138	46 á 51
Aceite.	66 á 70	22
Vino.	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		12 á 16
Garbanzos.	30 á 46	10 á 16
Judias.	28 á 32	10 á 12
Arroz.	32 á 36	12 á 14
Lentejas.	18 á 24	7 á 10
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	54 á 62	22 á 24
Patatas.	4 á 5	2 á 3

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Trigo.	de 47	á 68	rs. vn.
Cebada.	de 29	á 31	rs. vn.
Algarrobas.	de 36	á 40	rs. vn.

**Precios de granos.**

	Rs. vn.
Trigo vendido.	47
Fanegas.	50
	51
	52
	53
	54
	55
	56
	57
	58
	59
	60
	61
	62
	63
	66
	68

2635  
Quedan por vender sobre 500 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 10 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**Aviso á los tahoneros.**  
El día 12 del corriente, á las doce de su mañana, se vende en pública subasta en la Audiencia del señor Juez del Prado, un molino harinero de hierro, con sus piedras, y corriente del todo, de un sistema muy económico de caballeria, tasado en tres mil reales. Se halla de manifiesto en la calle del Barco, núm. 4, cuarto segundo.

**ADVERTENCIA.**

Adjudicada por Real orden la contrata del Boletín para 1858 á D. Juan Antonio Garcia; se advierte á los Ayuntamientos y particulares que en lo sucesivo, y para todas las resultas de 1858, se entiendan con dicho señor, dirigiéndose á la calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18.  
MADRID.—1858.